Trabajo

No. Radicado: 08SE2026310300000024545
Fecha: 2026-05-15 12:54:23 pm
Remitente: Sede: CENTRALES DT
Depen: GRUPO DE MEDICINA LABORAL
Destinatario MARIA CAMILA MATURANA CARVAJAL
Anexos: 0 Folios: 7
08SE2026310300000024545

Bogotá D.C., mayo 12 de 2026

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señora
MARÍA CAMILA MATURANA
Calle 48a#48-25, Itagüí-Antioquia.
cami-maturana@hotmail.com
Tel. 3016653905.
Itagüí-Antioquia.

ASUNTO: Respuesta a solicitud de intervención del Ministerio del Trabajo frente a una situación relacionada con exámenes médicos ocupacionales de ingreso. Radicado de traslado No. 02EE2025410600000076586.

Respetada Sra. María Camila:

En atención a la petición de la referencia, radicada bajo el número 02EE2025410600000076586, en la que solicita intervención del Ministerio del Trabajo frente a una situación relacionada con exámenes médicos ocupacionales de ingreso, nos permitimos dar respuesta en el marco de las competencias de este Ministerio, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

1.1 Que, en la petición radicada virtualmente al Ministerio del Trabajo, usted manifiesta que, en varios procesos recientes de vinculación, diferentes IPS le han emitido concepto de no apta para el cargo ofrecido, con fundamento en antecedentes consignados en su historia clínica ocupacional, sin que, según usted refiere, se haya realizado una valoración médica actualizada y contextualizada frente al perfil y condiciones específicas del cargo.

1.2 En la misma señala que este uso de antecedentes médicos como criterio excluyente vulneraría sus derechos como trabajadora y que desconoce lo previsto, entre otras normas, en la Resolución 1843 de 2025 del Ministerio del Trabajo, en la Decisión 584 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones y en la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales sensibles.

1.3 Solicita que el Ministerio del Trabajo: i) revise la situación descrita; ii) verifique si las IPS involucradas están cumpliendo las normas que regulan la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo de la historia clínica; y iii) le brinde orientación sobre las medidas a tomar para garantizar que las evaluaciones que se le realicen sean objetivas, imparciales y respetuosas de su historia clínica y de sus derechos laborales.

1.4 Como soporte, aporta copia de correos electrónicos en los que una IPS le informa el procedimiento para solicitar su historia clínica ocupacional directamente como titular de la información, y de la solicitud que usted elevó formalmente reclamando entrega de resultados y concepto médico ocupacional de ingreso, invocando la Resolución 957 de 2005, la Resolución 1843 de 2025 y la Decisión 584 de 2004.

2. Marco normativo y jurisprudencial pertinente

2.1 Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y evaluaciones médicas

El Decreto 1072 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 6, compila la normativa del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y establece el deber del empleador y del contratante de proteger la salud de sus trabajadores, gestionar los riesgos laborales y garantizar la práctica de exámenes médicos ocupacionales de ingreso, periódicos y de retiro, acorde con los riesgos del cargo.

La Resolución 1843 de 2025, expedida por el Ministerio del Trabajo, regula la práctica de las evaluaciones médicas ocupacionales, el contenido y custodia de la historia clínica ocupacional y las responsabilidades de empleadores, trabajadores y prestadores de servicios de salud en esta materia, reemplazando, entre otras, a la Resolución 2346 de 2007.

De acuerdo con esta Resolución, las evaluaciones médicas de ingreso tienen como objetivo determinar la condición de salud del trabajador frente a las exigencias del cargo, de forma actualizada, integral y basada en criterios científicos, con el fin de proteger su salud y la de terceros, prevenir agravamiento de patologías existentes y definir restricciones o recomendaciones cuando se requiera.

2.2 Normativa supranacional andina

La Decisión 584 de 2004 de la Comunidad Andina –Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo– establece, entre otros, que los empleadores son responsables de que los trabajadores se sometan a exámenes médicos de preempleo, periódicos y de retiro, acorde con los riesgos a los cuales están expuestos, y que estos exámenes deben ser practicados por médicos especialistas en salud ocupacional, sin costo para el trabajador.

El artículo 22 de la Decisión 584 reconoce expresamente el derecho de los trabajadores a conocer los resultados de todos los exámenes médicos, estudios de laboratorio o pruebas especiales practicados con ocasión de la relación laboral, así como el derecho a la confidencialidad de estos resultados.

2.3 Historia clínica y protección de datos personales

La historia clínica, incluida la historia clínica ocupacional, es un documento sometido a reserva, de propiedad del paciente, con custodia a cargo de la IPS que la genera, de conformidad con la regulación sanitaria y con la normativa de protección de datos personales.

La Ley 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y las normas sectoriales en salud establecen que los datos sobre la salud son datos personales sensibles, cuyo tratamiento exige autorización previa, expresa e informada del titular, y solo puede realizarse para finalidades legítimas, proporcionales y vinculadas a la prestación del servicio de salud o al cumplimiento de deberes legales.

En tal sentido, la entrega de copias de la historia clínica a terceros (por ejemplo, a la empresa empleadora) está restringida y, por regla general, la IPS solo puede entregarla al propio paciente o a su representante, mediante los canales definidos para tal efecto, conforme a los criterios de custodia y confidencialidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha reiterado que: i) la historia clínica es un documento sometido a reserva, cuya divulgación injustificada puede vulnerar los derechos a la intimidad y al habeas data; y ii) el trabajador tiene derecho a acceder a su historia clínica y a que los datos allí contenidos no sean utilizados con fines discriminatorios en el ámbito laboral, particularmente a la hora de ingreso, permanencia o desvinculación.

2.4 Uso de antecedentes médicos ocupacionales en procesos de selección.

El marco normativo nacional y andino admite que los antecedentes clínicos formen parte del análisis médico ocupacional, en la medida en que permiten valorar riesgos de agravamiento o incompatibilidad con las exigencias del cargo; sin embargo, su utilización debe obedecer a criterios técnicos, actualizados, proporcionalmente justificados y respetuosos de los principios de no discriminación, confidencialidad y consentimiento informado.

En particular, la Resolución 1843 de 2025 enfatiza que la evaluación debe ser integral y actual, comparando la condición de salud del trabajador con las demandas del cargo, y que cualquier restricción, recomendación o concepto de aptitud debe ser fundamentado en evaluación clínica actualizada y en evidencia científica, sin que se permita la adopción de decisiones arbitrarias o discriminatorias por el solo hecho de presentar antecedentes médicos o patologías controladas.

3. Análisis frente a su caso

3.1 En lo que respecta a la competencia del Ministerio del Trabajo, la Dirección de Riesgos Laborales ejerce funciones de orientación técnica, formulación de lineamientos y apoyo a las labores de inspección, vigilancia y control que adelantan las Direcciones Territoriales del Ministerio respecto del cumplimiento de la normativa en riesgos laborales, así como frente a la aplicación de las normas sobre evaluaciones médicas ocupacionales y SG-SST.

3.2 El Ministerio del Trabajo no reemplaza el criterio médico de los profesionales de las IPS ni recalifica, en sede administrativa, conceptos de aptitud ocupacional emitidos en procesos de selección, pues estos derivan del acto médico individual y de la autonomía profesional, cuya vigilancia específica corresponde a las autoridades del sector salud y a los tribunales de ética médica. No obstante, sí puede verificar, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, el cumplimiento de las obligaciones que tienen empleadores y contratantes en materia de exámenes médicos ocupacionales y condiciones de trabajo.

3.3 De acuerdo con la información que usted aporta, una IPS le indicó que, por reserva de la historia clínica, no puede entregar copia a la empresa, pero le señaló el procedimiento para que usted, como titular, solicite directamente la entrega de su historia clínica y de los resultados de las pruebas a través del correo institucional de historias clínicas, adjuntando carta firmada y copia de su documento de identidad, con un plazo de respuesta de cinco (5) días. Este procedimiento se ajusta, en lo esencial, al régimen de custodia y confidencialidad de la historia clínica, y no impide que usted acceda de manera directa a la totalidad de la información.

3.4 Así mismo, usted invoca la Decisión 584 de 2004 y la Resolución 183 de 2025 para sostener que: i) tiene derecho a conocer los resultados y fundamentos del examen médico ocupacional de ingreso; y ii) no puede ser excluida de un proceso de selección únicamente por antecedentes consignados en la historia clínica, sin evaluación actualizada y sin que exista justificación médica razonable y objetiva en relación con los riesgos del cargo. Tales planteamientos son consistentes con el contenido de estas normas y con el enfoque de no discriminación y protección al derecho al trabajo que las inspira.

3.5 En todo caso, la determinación de si, en su caso concreto, una IPS o un empleador incurrieron en discriminación o en un uso indebido de la información de salud exige valorar integralmente la historia clínica, el examen practicado, el perfil de cargos, las recomendaciones emitidas y las actuaciones de los actores involucrados, lo cual, por regla general, se dilucida en escenarios particulares como: i) actuaciones de inspección, vigilancia y control; ii) investigaciones disciplinarias o éticas; o iii) procesos judiciales ante jueces laborales o

constitucionales, quienes pueden decretar pruebas, escuchar a las partes y adoptar decisiones de fondo.

4 Orientaciones y medidas a su disposición

Con fundamento en lo anterior, y dentro del ámbito de competencia de esta Dirección, nos permitimos brindarle las siguientes orientaciones:

4.1 Acceso a su historia clínica y resultados

Usted, como titular de la información, tiene derecho a solicitar y recibir, de manera completa, la historia clínica ocupacional y los resultados de las evaluaciones médicas practicadas con ocasión de los procesos de selección laboral, conforme a lo previsto en la Decisión 584 de 2004 y en las normas nacionales sobre historias clínicas y protección de datos personales.

En consecuencia, es procedente que formalice ante cada IPS que le practicó exámenes de ingreso la solicitud de entrega de: i) concepto médico ocupacional emitido y sus fundamentos técnicos de conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 1843 de 2025; ii) resultados de todas las pruebas clínicas y paraclínicas realizadas; y iii) copia de la historia clínica ocupacional generada o actualizada, siguiendo el procedimiento institucional (correo electrónico de historias clínicas, carta firmada, copia de documento de identidad), como ya se le indicó en una de las respuestas que adjunta.

4.2 Reclamaciones ante IPS y empleadores

Si usted considera que el concepto de "no apta" fue emitido sin una valoración actualizada, sin confrontar adecuadamente su condición de salud con las exigencias reales del cargo, o con base en criterios discriminatorios, puede:

- Presentar reclamación escrita ante la IPS prestadora del servicio de exámenes, solicitando explicación detallada de la valoración clínica, de los criterios usados para concluir "no apta" y de la forma en que se tuvieron en cuenta sus antecedentes, invocando la Resolución 1843 de 2025 y la Decisión 584 de 2004, toda vez que la misma determina el contenido mínimo del concepto médico ocupacional y en que modalidades, evaluaciones o valoraciones médicas especiales, es permitido utilizar el término de "no apto" y la normatividad que les regula.

- Presentar queja ante la respectiva Dirección Territorial de Salud o ante los organismos de inspección, vigilancia y control del sector salud, o acudir a los tribunales de ética médica si estima que existió una conducta contraria a la lex artis.

- Formular, si a ello hubiere lugar, acciones de tutela o demandas

laborales cuando considere que el uso de su información de salud ha derivado en vulneración de su derecho al trabajo, a la igualdad y a la no discriminación, escenario en el cual será el juez quien valore las pruebas y defina si existió trato discriminatorio.

4.3 Actuación del Ministerio del Trabajo

Por conducto de la Dirección Territorial de Antioquia, el Ministerio del Trabajo podrá, si usted así lo solicita de manera concreta y aportando los datos de identificación de los empleadores, valorar la pertinencia de adelantar actuaciones de inspección, vigilancia y control según la competencia establecida en el Decreto 1295 de 1994, Decreto 4108 de 2011, la Ley 1562 de 2012, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. encaminadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de exámenes médicos ocupacionales, SG-SST y prohibición de prácticas discriminatorias en el acceso al empleo, de conformidad con el artículo 2º y parágrafo 1 del artículo 32 de la Resolución 1843 de 2025, toda vez que la inspección, vigilancia y control de dicha resolución en cuanto a las acciones de atención en calidad en la prestación de los servicios de salud en seguridad y salud en el trabajo, corresponde es a la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que modifique adicione o sustituya, de conformidad con el parágrafo 2 de la resolución en mención.

Estas actuaciones, de llegar a adelantarse, se desarrollan mediante los procedimientos administrativos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las normas especiales del sector trabajo, con plena garantía del debido proceso para los investigados y sin que supongan, por sí mismas, la declaratoria de responsabilidad médica o la modificación de los conceptos clínicos emitidos.

5 Respuesta a sus solicitudes específicas

5.1 Frente a su solicitud de que se "*revise la situación*" y se "*verifique si existe incumplimiento de la normatividad por parte de las IPS*", esta Dirección le informa que, con los elementos actualmente aportados, se emiten las orientaciones generales contenidas en este escrito, dejando a su disposición la posibilidad de presentar ante la Dirección Territorial de Antioquia una queja formal sobre los empleadores involucrados en su caso, para que valoren la pertinencia de adelantar actuaciones de inspección, vigilancia y control encaminadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de exámenes médicos ocupacionales. SG-SST y prohibición de prácticas discriminatorias en el acceso al empleo, como ya se le manifestó, pero no así, sobre el posible incumplimiento por parte de las IPS como usted lo refiere, toda vez que la misma es potestativa de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que modifique adicione o sustituya, de conformidad con el parágrafo 2 de la resolución 1843 de 2025, como igualmente ya se le advirtió.

5.2 Respecto de su petición de "*orientación sobre las medidas a tomar para garantizar que las evaluaciones médicas sean objetivas, imparciales y respetuosas*" de sus derechos, se le ha indicado: i) la ruta para obtener su historia clínica y resultados; ii) los mecanismos de reclamación ante IPS y autoridades de salud; iii) las posibles acciones judiciales cuando existan indicios de discriminación; y iv) la competencia del Ministerio del Trabajo para adelantar actuaciones administrativas frente a empleadores, sólo en materia de exámenes médicos ocupacionales.

5.3 Finalmente, se precisa que el Ministerio del Trabajo sólo procede bajo los límites impuestos por la Constitución, la ley y el control judicial.

En los términos anteriormente planteados damos atención a su petición, dentro del marco de competencia de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, seguros de haber atendido de forma clara, precisa, congruente, oportuna y de fondo, lo solicitado por Usted.

Con nuestro acostumbrado respeto,

JAVIER DÍAZ MARROQUIN
Coordinador Grupo de Medicina Laboral
Dirección de Riesgos Laborales

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Pedro Emilio Jaimes Delgado	Contratista Grupo de Medicina Laboral	
Revisado por:	Nadia Viviana Moreno Corrales	Profesional Especializado Dirección de Riegos Laborales	
Aprobado por:	Javier Díaz Marroquín	Coordinador Grupo de Medicina Laboral	
Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.			